

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220103500**.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma a la demanda presentada por el extremo ejecutante, sobre el particular el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé que:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...) ”

Así mismo la doctrina frente a la reforma de la demanda ha precisado:

“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93, num. 2°), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan nuevos puntos esenciales del escrito inicial.”¹

De lo anterior es claro que se presenta reforma a la demanda cuando en el nuevo escrito demandatorio se incluye o excluye un nuevo demandado, o cuando se modifican algunas de las pretensiones que formaron parte de la demanda inicialmente presentada, sin que se sustituyan la totalidad de ellas; sin embargo, observa este estrado judicial que el escrito allegado por la parte demandante lo que persigue es corregir los yeros de redacción de la

¹ Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, 2016, P. 580

demanda inicial, en lo que respecta al nombre del ejecutante, en efecto, al respecto de la corrección de la demanda la doctrina ha expuesto:

“La razón de ser de la disposición contenida en el art. 93, num. 2°, fue anotada ya hace varios años por la Corte Suprema de Justicia, al declarar que “la corrección o enmienda de la demanda, aunque en ella, como es lógico, deba darse traslado al demandado no es una demanda nueva sino una simple corrección o enmienda; de manera que los efectos producidos por la demanda inicial no se borran como consecuencia que ya hubiera sido posteriormente corregida o enmendada.””²

Así las cosas, claro es que, la solicitud elevada corresponde a una corrección en razón a los yerros mecanográficos; así las cosas, de conformidad a los artículo 430 y 93 Código General del Proceso, se tendrá en cuenta el nombre correcto del demandante, conforme la corrección de la demanda elevada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por corregida la demanda en lo que respecta al nombre del demandante, el cual es Miguel Andres Castro Manrique y no como se indicó en la demanda primigenia

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, junto con el mandamiento de pago primigenio, a la parte demandada de forma personal y bajo las formas indicadas en la orden de apremio.

TERCERO: Secretaría al momento de librar los oficios de embargo, tenga en cuenta la corrección aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007, hoy 20 de enero de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

² Ídem

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b534139a78b49260d983091289c9bc77917dad9bc340f9ff71b3a98e128d7e7**

Documento generado en 18/01/2023 07:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>